



PROCESO: Declarativo – Acción Reivindicatoria
RADICADO: 680014003015-2023-00281-00

Al Despacho del señor Juez informándole que la demanda fue subsanada. Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** de *menor* cuantía, para la cual se tiene en cuenta el avalúo catastral –Art. 26 CGP-, adelantada por **FERNANDO PACHON MANTILLA y FRANCY PACHON DE HERNANDEZ** a través de apoderado judicial contra **OMAR PACHON MANTILLA, ROCIO PACHON MANTILLA y JAIME PACHON MANTILLA** se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. para ser admitida.

Sin embargo, este despacho negará por improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada pues esta clase de proceso no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, el objeto es la posesión que es reclamada por el demandante, más no el derecho de dominio que de entrada corresponde al actor y en caso de prosperar sus pretensiones no tendrá incidencia en la titularidad. Lo anterior encuentra respaldo en la sentencia STC 15432-2017:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** de *menor* cuantía adelantada por FERNANDO PACHON MANTILLA y FRANCY PACHON DE HERNANDEZ a través de apoderado judicial contra OMAR PACHON MANTILLA, ROCIO PACHON MANTILLA y JAIME PACHON MANTILLA, en atención a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso **verbal**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. **ADVIÉRTASELE** que, si decide practicar la notificación de la demanda bajo el mandato del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, **DEBE INFORMAR** a la parte demandada destinataria de mensaje de datos vía correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente deberá indicarle que correo institucional del juzgado es j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.



QUINTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de 8:00 am a 4:00 pm jornada continua de lunes a viernes, al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por lo expuesto previamente

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>.

NOTIFIQUESE, [OBJ]

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 16 de noviembre de 2023.